

BOCCE

Año XCV

Viernes

10 de Enero de 2020

Nº5.955

ORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE CEUTA**

9.- Notificación a D. Bachir Zekri, en Faml. Guard, Custdo Ali. Hij
Menor No Matri No C 77/2018.

Pág. 19

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE CEUTA

9.-

EDICTO

D./D^a. FRANCISCA GARCÍA MARTÍN, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.4 de CEUTA, por el presente,

ANUNCIO:

Que en el presente procedimiento F02 77/2018 seguido a instancia de HAFSA TOUZANI frente a BACHIR ZEKRI se ha dictado sentencia n.º 173/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“SENTENCIA

En CEUTA a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

El Sr. Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Ceuta, MACARENA GARCÍA RECIO, ha visto y examinado los presentes autos de guarda, custodia y alimentos, seguidos bajo el número 77/2018 a instancia de HAFSA TOUZANI, representado por JUAN CARLOS TERUEL LÓPEZ y asistido del letrado Sr. Gil Pacheco contra BACHIR ZEKRI en rebeldía procesal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El día 27.02.2018, se presentó la demanda a la que se refiere el encabezamiento de la presente resolución, que tras el correspondiente reparto fue turnada a este Juzgado, en la que la parte actora, tras exponer los hechos que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, se interesó se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.*

Así como los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones terminaba por suplicar que se dicte sentencia en cuya virtud se declaren las medidas solicitadas en su escrito de demanda al que nos remitimos para evitar repeticiones ociosas.

SEGUNDO.- *Por Decreto se admitió a trámite la demanda, emplazando a la demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que la contestasen en el plazo de veinte días.*

El Ministerio Fiscal contestó por escrito presentado dentro del plazo legal.

Por la demandada no se contestó dado que se halla en rebeldía procesal.

CUARTO.- *Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los hijos, con independencia de su filiación, tienen idéntico tratamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico. Así lo establecen el artículo 39 del C.E.; el 108, 142, 154 y concordantes del C.D.*

A pesar de que el cauce procesal establecido para ventilar las controversias sea distinto, en los casos en que los progenitores están casados y en los que no lo están, esta es una cuestión que no afecta al aspecto sustantivo de los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, puesto que las medidas relativas a los hijos contempladas en los arts. 90 y concordantes son reflejo de las reguladas con carácter general al tratar el código la patria potestad, alimentos, etc.

SEGUNDO.- *Desde el punto de vista procesal, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la hora de regular el cauce para establecer las medidas definitivas en los supuestos que versen sobre guarda y custodia de hijos menores y reclamaciones de alimentos de un progenitor frente al otro no es tan clara y contundente como lo es al regular la posibilidad de establecer medidas cautelares previas y definitivas, ya que en este último caso se remite sin lugar a dudas al mismo procedimiento previsto para las medidas provisionales previas y coetáneas a la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial; sin embargo, a la hora de referirse a las medidas definitivas aparece una doble regulación:*

La del art. 748-4º y 753 que habla de un juicio verbal con especialidades.

La del art. 770-6º, que parece remitir estas reclamaciones relativas a hijos no matrimoniales al mismo cauce que los procesos matrimoniales.

En cualquier caso, a la espera de que la doctrina y la jurisprudencia se decanten por uno u otro procedimiento, se ha escogido el primero de los mencionados, siempre dejado claro que en ambos casos se respetan los principios constitucionales de ambas partes en el proceso, postura que por otro lado ya tiene tradición en nuestros tribunales porque la legislación procesal en esta materia anteriormente tampoco establecía de forma clara el cauce procesal.

TERCERO.- *En el caso de autos, de la documental aportada junto al escrito de demanda, queda acreditado que el demandante es el padre de los menores a los que se refieren las medidas, al figurar inscritos en el Registro Civil, no desvirtuando de contrario tal extremo.*

Ha quedado igualmente acreditado, que la madre es la persona que se ha hecho cargo de la menor desde la separación de los progenitores, y que de facto es ella quien ostenta la **guarda y custodia de los menores**, y dado que el actor no se ha opuesto por hallarse en rebeldía, a que la guarda y custodia de los hijos le sea atribuida a la madre y no existir motivo alguno por el que dudar que la progenitora no sea persona idónea para hacerse cargo de sus hijos, es por lo que procederá acceder a la pretensión de la parte actora al efecto, atribuyendo a la misma la guarda y custodia de sus hijos, sin perjuicio de que la patria potestad sea compartida.

No se fija régimen de visitas dado que el progenitor paterno no tiene relación con los menores.

CUARTO.- No se hace mención respecto de las costas causadas en esta instancia, atendida la naturaleza del interés que se ventila.

Visto lo anterior y teniendo presentes los demás artículos de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda a instancia de **HAFSA TOUZANI**, representado por **JUAN CARLOS TERUEL LÓPEZ** contra **BACHIR ZEKRI** en rebeldía procesal con intervención del Ministerio Fiscal, fijando las siguientes medidas.

1- Que la guarda y custodia de los hijos en común corresponde a la madre con patria potestad compartida.

2- que no se fija régimen de visitas en relación a los hijos.

3- Se fija una pensión de alimentos a favor de los hijos y a cargo de padre de 150 euros por cada hijo (300 euros al mes en total) pagaderos durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y actualizable de fecha a fecha conforme al IPC o índice equivalente.

4- Los gastos extraordinarios serán al 50 por 100 para cada uno de los progenitores de la menor debiendo considerarse gastos extraordinarios asimismo los que se devenguen en concepto de libros y material escolar.

No ha lugar a hacer especial condena en costas a ninguna de las partes, dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos.

Al haber mostrado todas las partes su intención de no recurrir no cabe recurso alguno.

Así por esta mis sentencia, de la lque se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y encontrándose dicho demandado, BACHIR ZEKRI, en situación de rebeldía procesal y en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

CEUTA, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

EL/ LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

— o —